

Dictamen Núm. 88/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de marzo de 2021 -registrada de entrada el día 25 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída provocada al pisar una baldosa en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de diciembre de 2016, la interesada presenta en un registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída sufrida al pisar una baldosa en mal estado.

Expone que el día 14 de abril de 2016, sobre las 9:35 horas, pisó “una baldosa en mal estado, que además ese día estaba mojada y resbaladiza, en la c/, a la altura del n.º 30”, resbalando y cayéndose.

Indica que “como parecía que se iba a poner a llover de nuevo” dos testigos -cuyos datos reseña- la “ayudaron a bajar a la consulta del fisioterapeuta situado en c/ n.º 4”, donde se encontraban otras dos personas -especificando también sus datos-, y precisa que desde allí telefonea a su esposo, quien acude a su encuentro y junto con una de las personas mencionadas la acompaña a un vehículo particular, siendo trasladada a “la Residencia”. La copia de la documental muestra la página cortada y superpuesta a un documento clínico, pudiendo suponerse que falta parte del escrito de reclamación.

Figura a continuación un informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 14 de abril de 2016, en el que falta su mayor parte, pues solo aparece la fecha, el servicio y los datos de la paciente de la página primera y la página segunda, en la que se recoge el tratamiento prescrito, que incluye inmovilización de miembro superior e inferior, la indicación de reposo y la pauta de fármacos para el dolor.

Se acompañan igualmente el parte médico de baja por accidente de trabajo en el que figura el diagnóstico de fractura de muñeca y tobillo izquierdos, de 18 de abril de 2016, el parte de confirmación de 28 de abril de 2016 en el que se reseña accidente no laboral y el parte de alta de la fractura de muñeca izquierda, con dolor e impotencia funcional, el 9 de septiembre de 2016, y de confirmación de la baja por coxartrosis, con dolor e impotencia funcional.

Adjunta también el informe emitido por un fisioterapeuta en el que consta que la paciente ha realizado 10 sesiones de rehabilitación del maléolo externo del pie izquierdo por caída en la vía pública, acompañando la correspondiente factura por importe de 300 €.

2. Requerida la interesada para que proceda a la fijación de la cuantía indemnizatoria y para que presente nuevamente su escrito de reclamación al haberse producido un error en el escaneado, el 7 de abril de 2017 aporta esta una copia del mismo, una fotografía de la baldosa, una fotocopia de los partes

de baja, de confirmación de la baja y del alta y la factura emitida por el fisioterapeuta.

El escrito de reclamación refleja que la interesada fue sometida en el Hospital a varias pruebas reveladoras de rotura de radio izquierdo "desplazado dorsalmente" -que fue recolocado- y de maléolo externo del tobillo izquierdo.

Indica que tuvo que estar "151 días de baja con el consiguiente perjuicio económico. Hice rehabilitación en la Seguridad Social, terminada la cual aún no estaba bien y tuve que dar 10 sesiones con un fisioterapeuta privado (...). A pesar de todo aún me duele y sigo cojeando".

Cuantifica la indemnización que solicita en ocho mil ciento cincuenta y dos euros (8.152 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 151 días de trabajo perdidos, a razón de 52 €/día, 7.852 €, y 10 sesiones de fisioterapia, 300 €.

Además insta el "arreglo de las baldosas y de la calle en general, pues cuando llueve es una pista de patinaje".

El Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 14 de abril de 2016, señala que la paciente "refiere caída en horario laboral al dirigirse a una consulta médica".

3. Mediante Decreto de la Alcaldía de 24 de julio de 2017, se dispone el nombramiento de instructora del procedimiento y el recibimiento del mismo a prueba a fin de que la reclamante, en el plazo de diez días, proponga los medios de que pretenda servirse, acordándose "admitir la totalidad de la prueba documental aportada junto al escrito inicial de reclamación", incluyendo la "testifical propuesta (...), si bien como documental consistente en la aportación (...) de declaración jurada" en la que habrá de darse respuesta a las cuestiones que se especifican.

Consta la notificación de dicha resolución a la interesada, figurando en ella la fecha de recepción de la reclamación y la normativa aplicable al procedimiento.

4. El día 10 de agosto de 2017 la interesada presenta la declaración jurada de los testigos reseñados.

El primero de ellos indica que el 14 de abril de 2016, sobre las 9:35 horas, caminaba acompañado de un amigo por la calle, de Avilés, unos metros por detrás de la reclamante, a la que conocía “de vista, pues vivo al lado de su lugar de trabajo”, y que a la altura del número 30 de la calle “resbaló y se cayó. Inmediatamente mi amigo y yo fuimos a ayudarla a levantarse. Al hacerlo vimos que había pisado una baldosa rota y resbaladiza”.

El segundo testigo, que acompañaba al anterior el día de los hechos, refiere conocer a la reclamante “por haber trabajado juntos en alguna ocasión”. Señala que “el día estaba nublado, aunque con buena luz, había llovido y la calle estaba resbaladiza”, y deja constancia de haberse percatado de la existencia de la mencionada “baldosa rota y resbaladiza”.

El tercer testigo es una de las personas que se encontraba en la consulta a la que la reclamante es trasladada por los anteriores, quien la conoce por ser su médica nutricionista. Manifiesta que “venía descajada por el dolor, se había caído en la calley le dolía mucho. Le miré tanto la muñeca como el tobillo (...), le dije que podíamos llamar a una ambulancia o a su marido para que este la subiera a Urgencias”.

La cuarta declaración jurada la emite el fisioterapeuta de la referida consulta, quien menciona que fue avisado por la doctora “para que viera a una de sus pacientes que se había caído en la calle (...), le dije que podía tener algo roto y que fuera a Urgencias lo antes posible. Llamó a su marido para que la llevara”.

Finalmente, el marido de la reclamante declara que su esposa lo llamó sobre las 10 de la mañana el 14 de abril de 2016 para que fuera a buscarla, trasladándola después al Hospital

5. Mediante oficio de 25 de septiembre de 2017, la Instructora del procedimiento solicita un informe al Servicio de Mantenimiento y Conservación sobre el elemento causante de la caída.

6. El día 17 de octubre de 2017 la compañía aseguradora de la entidad local presenta un informe pericial en el que, con base en la documental aportada, valora los daños sufridos por la reclamante, reconociendo como tiempo de sanidad 149 días improductivos.

7. Mediante Decreto de la Alcaldía de 25 de febrero de 2019, se procede al nombramiento de un nuevo instructor del procedimiento.

8. Con fecha 29 de septiembre de 2020, la interesada presenta un escrito en el que solicita "la reapertura" del procedimiento "ante la paralización del expediente (...) sin ninguna resolución ni notificación a la interesada".

9. El día 20 de enero de 2021, el Instructor del procedimiento reitera la solicitud formulada el 25 de septiembre de 2017 para que el servicio municipal correspondiente emita informe preceptivo.

La Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación elabora un informe el 22 de enero de 2021 en el que afirma que "no consta en la misma el incidente reclamado" ni "informe de la Policía Local en el expediente". Indica que "girada visita de inspección se comprueba que no existe el defecto o desperfecto en el pavimento, tal y como se observa en las fotos y se señala" en la reclamación, aportando tres fotografías sin fecha. Expone que "la zona de piedra en donde se produce el incidente corresponde al ámbito del vado n.º 176", cuyo titular resulta obligado al mantenimiento y conservación del mismo, incidiendo en que "deberá darse traslado al titular del citado vado para que subsane los defectos (...), ya que el hecho reclamado no corresponde al Ayuntamiento".

10. Evacuado el trámite de audiencia, la interesada presenta el 3 de febrero de 2021 un escrito de alegaciones en el que manifiesta que, “habiendo revisado el expediente” ha podido comprobar que, “según informe de inspección del pavimento en el lugar de la caída, el responsable de la misma ha concluido que la baldosa no tiene defecto o desperfecto alguno, lo cual no es cierto (adjunto fotos tanto del día de la caída, presentada en su día, como del día 2 de febrero de 2021, donde se puede comprobar no solo que estaba rota en el día de autos sino que está aún más rota en la actualidad)”.

11. Con fecha 1 de marzo de 2021, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio “al no concurrir los requisitos legalmente establecidos al efecto (falta de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos)”, considerando probadas la caída y sus consecuencias.

Concluye que “no son las irregularidades o defectos en el pavimento la causa de la caída”, sino encontrarse este resbaladizo a consecuencia de la lluvia, “lo que implica que haya de extremarse la diligencia a la hora de caminar por las vías públicas”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de marzo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, dado que su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de diciembre de 2016, y los hechos de los que trae origen -la caída- se produjeron el día 14 de abril de ese mismo año, por lo que es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra regulado en el título IV de la LPAC con las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos ciertas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento coincidentes con las puestas de manifiesto a la autoridad consultante en anteriores ocasiones.

En primer lugar, se advierte que el Decreto de la Alcaldía de 24 de julio de 2017 acuerda confusamente la admisión de la documental presentada. Al respecto, este Consejo Consultivo viene declarando que la incorporación al expediente de los documentos que los interesados acompañan a su reclamación no requiere de ningún acto formal de admisión ni conlleva la necesidad de realizar práctica alguna, tan solo la de su toma en consideración y valoración, dado que, según se infiere del artículo 67.2 de la LPAC, la documental que se presenta con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de pruebas, en el trámite correspondiente, propuestas por los interesados en su escrito inicial y admitidas durante la instrucción del procedimiento, o de aquellas otras que de oficio acuerde el órgano instructor.

Asimismo, llama la atención que la reclamante aporte los datos de dos testigos de la caída y de quienes después la socorren en el local al que es trasladada por aquellos sin solicitar, propiamente, que presten testimonio. Es la Administración local quien acuerda "admitir la práctica de la prueba testifical propuesta (...), si bien como documental", y la insta a que aporte una mera declaración jurada suscrita por ellos. Este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en casos similares a ese mismo órgano consultante (por todos, Dictamen Núm. 270/2020) que "la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por

todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. Este proceder aboca a la Administración instructora a asumir la veracidad del relato fáctico que pretende corroborarse por la testifical -salvo en el supuesto de que la declaración jurada lo contradiga-, toda vez que suscita en la interesada la legítima convicción de que la fuerza probatoria de ambas pruebas -documental y testifical- es semejante.

Se repara igualmente en que la Administración municipal no ha aportado durante la fase de instrucción del procedimiento las oportunas mediciones de los desperfectos viarios a los que se imputa la caída. Al respecto, no puede obviarse que la excesiva dilación en la emisión del informe preceptivo desvirtúa su utilidad -su incorporación se solicita el día 25 de septiembre de 2017 y es elaborado el 22 de enero de 2021, sin mencionar la fecha de las fotografías que acompaña ni si consta alguna reparación del pavimento entre la fecha del accidente y la de emisión del meritado informe-.

Por otra parte, dicho informe pone de manifiesto por primera vez en el procedimiento -pasados más de tres años desde su inicio- que la zona del pavimento en la que se produjo la caída corresponde a un vado, señalando que su adecuado mantenimiento corresponde al titular del mismo. Ello obligaría a dar traslado a la mercantil titular de dicho vado, dado que podría resultar obligada a afrontar la responsabilidad patrimonial que en su caso se declare. Nada de todo ello se aborda en la propuesta de resolución. El Ayuntamiento de Avilés, como hemos indicado, está pasivamente legitimado en el presente procedimiento en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, sin que de ello derive la imposibilidad de declarar la responsabilidad de la mercantil titular del vado, acordando la oportuna repetición siempre y cuando se haya evacuado la pertinente audiencia, lo que no concurre en el supuesto examinado. En este sentido, la Administración municipal puede disciplinar, a través de los instrumentos que corresponda, la relación que le une con el titular de la autorización en orden a establecer a quién corresponde llevar a cabo las reparaciones que sean precisas, así como las consecuencias del incumplimiento de tal obligación, pero no puede exonerar

al Ayuntamiento de la responsabilidad que le compete conforme a la ley frente a los usuarios de la vía pública. No obstante, y a pesar del indicado defecto en la tramitación efectuada, en el caso que nos ocupa, dada la excesiva paralización que ha sufrido el procedimiento y en virtud de lo que más adelante se indicará en cuanto al fondo del asunto, en el momento actual en aras de la eficacia administrativa resulta más garantista frente a la reclamante la continuación del mismo que la posibilidad de ordenar la retroacción.

Finalmente, no puede dejar de señalarse que el procedimiento se ha paralizado injustificadamente durante varios periodos de tiempo, haciéndose referencia en el expediente al cambio en la persona instructora del mismo, lo que nos lleva a analizar en la fecha presente una reclamación formulada el 20 de diciembre de 2016. Tal demora contradice el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de celeridad e impulso de oficio reconocidos expresamente en el artículo 71 de la LPAC, e incumple el derecho a una buena administración que incluye la resolución de los expedientes en un plazo razonable (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Las dilaciones reseñadas determinan el incumplimiento del plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída ocurrida sobre las 9:35 horas del día 14 de abril de 2016, a la altura del número 30 de la calle, de Avilés, tras pisar “una baldosa en mal estado, que además ese día estaba mojada y resbaladiza” porque había llovido.

La realidad del percance y las lesiones padecidas por la reclamante han de estimarse acreditadas a la vista de la documental obrante en el expediente, tal y como admite la Administración municipal.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable, surgido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal, no implica que deba ser necesariamente indemnizado, siendo para ello preciso determinar si el accidente se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo la caída.

En el caso que nos ocupa la accidentada, aunque achaca el percance a la existencia de una baldosa en mal estado “que además ese día estaba mojada y resbaladiza”, describe la mecánica del accidente indicando que resbaló y se cayó. Dada la dejadez en sus funciones del servicio municipal informante, que espera al año 2021 para informar sobre el estado en el que se encontraban un conjunto de baldosas en el año 2016, debemos atender a la imagen que aporta la reclamante con sus escritos, quien no realiza ninguna medición ni especifica cuál de la irregularidades que muestra es la causante del mismo. En la

instantánea se aprecia un conjunto de baldosas con diversas irregularidades: grietas -algunas de cierta profundidad, otras sin relieve-, hendiduras por faltar pequeños trozos de pavimento e incluso parece apreciarse un leve desnivel en la unión de dos baldosas. Ninguno de tales desperfectos presenta la entidad suficiente para poder considerarse causa de una caída, sino que son irregularidades propias de una zona transitada derivadas del paso del tiempo. Tampoco el desgaste en la rugosidad del pavimento parece revelador de una superficie resbaladiza. Si atendemos a que la causa de la caída fue que, encontrándose el pavimento mojado por haber llovido, la perjudicada resbaló, no figura en el expediente prueba alguna que acredite que el pavimento adolece de falta de adherencia o que se trate de una zona peligrosa para el tránsito cuando llueve (la reclamante aduce que entonces la calle “es una pista de patinaje”).

Aislado el sustrato fáctico procede recordar que, a la luz de los artículos 25.2 y 26.1.a) de la LRBRL, la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos de la vía pública en aras de preservar y garantizar la seguridad de quienes transitan por ella.

Al respecto, es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine de forma perentoria toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada -empresa inasumible-. Igualmente, hemos reiterado que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, incluyendo rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales y a las condiciones visibles o conocidas de la vía.

Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

Delimitado el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante, en el que además se reconoce que la verdadera causa de la caída es haber resbalado, sin que la presencia de humedad en la vía tras haber llovido pueda, en modo alguno, considerarse un desperfecto o sustancia anómala, ni una circunstancia sorpresiva, conociendo la interesada que había llovido y que debía hacer frente al riesgo de resbalar.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en

un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.